República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ALEXANDRA BUITRAGO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190008700

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Sonia Alexandra Buitrago González, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial del accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora SONIA ALEXANDRA BUITRAGO GONZALEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora SONIA ALEXANDRA BUITRAGO GONZALEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora SONIA ALEXANDRA BUITRAGO GONZÁLEZ.

NOVENO: Requerir a la apoderada judicial del accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folios 16-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUADROS CALIXTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220190005900

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Diego Fernando Cuadros Calixto, quien actúa a través de apoderado, contra el Departamento de Boyacá. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-2 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá al apoderado judicial del accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor DIEGO FERNANDO CUADROS CALIXTO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor DIEGO FERNANDO CUADROS CALIXTO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Requerir al apoderado judicial del accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Reconocer al abogado LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 251.358 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto folio 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESMILDA SALGADO DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220190007500

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora María Esmilda Salgado de Rojas, quien actúa a través de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en este asunto es pertinente vincular como litisconsorte necesario a la señora ANGELA RUBIELA DURAN GONZALEZ, como pasa a explicarse:

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece que en el auto admisorio de la demanda el Juez debe ordenar la notificación personal de los sujetos que según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso.

Por su parte el artículo 61 del C.G.P. aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 227 del C.P.A.C.A. establece:

> *"Cuando la cuestión litigiosa versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia íntegra de las personas que conforman tales relaciones o intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, correspondiendo al juez en su defecto, ordenar la notificación y traslado en el auto admisorio de la demanda, en la forma y términos previstos para el demandado. (...)"*

El Consejo de Estado ha señalado que el litisconsorcio necesario emerge cuando "la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está

conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren"[1].

Según la alta Corporación, esta figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho, de manera que, en casos como estos "no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto"[2]. En consecuencia, "si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídico procesa"[3].

Conforme a lo expuesto, es claro que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos y no es susceptible de ser escindida en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integran, de tal suerte que la litis no podrá desatarse sin que en la misma hayan intervenido todos los que hicieron parte en el vínculo jurídico sub judice.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la señora María Esmilda Salgado de Rojas acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. RDP042103 del 04 de noviembre de 2016, por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes del señor Víctor Raúl Rojas Peña (q.e.p.d); y la nulidad de la Resolución No. RDP049478 del 28 de diciembre de 2016 y No. RDP005951 de 17 de febrero de 2017, por medio de las cuales se resuelve un recurso de reposición y de apelación frente al primer acto administrativo mencionado, y en consecuencia le sea reconocido el derecho a percibir el porcentaje de pensión del 50% de la pensión de sobrevivientes del señor Víctor Hugo Rojas Peña (q.e.p.d.).

De la lectura de los actos administrativos que se demandan (Fls. 186 a 201), se encuentra que en efecto, en ellos la entidad hoy accionada resolvió entre otros asuntos dejar en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes del señor Víctor Hugo Rojas Peña (q.e.p.d.), en razón a que habían dos personas que reclamaban el citado beneficio pensional, por un lado la hoy accionante María Esmilda Salgado de Rojas y por otro la señora Ángela Rubiela Durán González.

Asunto del que se desprende una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la entidad demandada como para las señoras María Esmilda Salgado de Rojas y por la señora Ángela Rubiela Durán González, siendo preciso contar en el presente asunto con la comparecencia de quienes conforman dicha relación sustancial sometida a controversia, mediante la debida integración del contradictorio atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

---

[1] Consejo de Estado. Sección Quinta Sentencia de 16 de Marzo de 2006. Expediente No 3194. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Aun cuando en esta decisión se hace referencia a las normas del extinto Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que los criterios expuestos son perfectamente aplicables en el contexto del Código General del Proceso, como quiera que en términos generales, la nueva normativa reprodujo las reglas contenidas en el régimen anterior.
[2] Ibidem
[3] Ibidem

Lo anterior, como quiera que cualquier decisión que se adopte respecto del beneficio pensional reclamado, afecta correlativamente la posición jurídica de cada una de las citadas señoras, pues el reconocimiento que eventualmente se disponga frente a alguna de ellas, implica necesariamente una afectación o disminución respecto del derecho de la otra, de manera que indefectiblemente se requiere su comparecencia al proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional en un caso donde se debatía la aplicación de esta figura procesal por existir controversia del derecho a la sustitución pensional respecto de quienes alegaban la condición de cónyuge y compañera permanente del causante[4]:

> *"11. La actora solicitó a CAJANAL el reconocimiento del derecho de sustitución pensional, causado por el fallecimiento de quien dijo era su compañero permanente. La Entidad solicitada le negó lo propio, en atención a que tramitaba simultáneamente otra solicitud en el mismo sentido, de quien dijo ser la cónyuge del causante. Seguido a esto, ambas solicitantes iniciaron procesos laborales ordinarios por separado, la presunta compañera permanente en Bogotá y la cónyuge en Neiva. El proceso que inició la supuesta compañera se adelantó contra CAJANAL y contra la cónyuge, aunque ésta última no compareció al proceso, pues no pudo ser notificada; por lo que se le nombró un curador ad litem. Mientras que en el proceso iniciado por la cónyuge, no se llamó a participar a quien dice ser la compañera permanente, tal como lo certifica el mismo Juez que adelantó el proceso (fl. 66).*
>
> *Argumenta entonces la actora (la presunta compañera), que al enterarse que cursaba un proceso judicial en Neiva para la asignación de la pensión de sustitución del causante en cuestión, después de tomada la decisión del Juez que favoreció a la cónyuge, se ha vulnerado su derecho al debido proceso. Pues, tal como lo hizo el Juez de Bogotá, el Juez de Neiva debió integrar un litisconsorcio entre las dos interesadas en ser beneficiarias del mismo derecho. Más aún – refuerza su argumentación - , si se tiene en cuenta que el Juez de Neiva, desde el momento de la presentación de la demanda de la cónyuge en su despacho, conocía de la existencia de un tercero que había hecho la misma reclamación. (...)*
>
> ***La no integración del litisconsorcio necesario y la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.***
>
> *19.- (...) Esta figura se refiere al supuesto que debe verificar el juez para fallar de fondo "[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos". (...)*
>
> *20.- En este orden de ideas, esta Sala encuentra que la iniciación de los procesos ordinarios laborales, tanto el que adelantó la supuesta compañera en Bogotá, como el que impulsó la cónyuge en Neiva, tenían como sustento la Resolución Nº 019943 de 1998 de CAJANAL, que resuelve dejar en suspenso el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes causada por el fallecimiento de CLAROS TRUJILLO. Este acto administrativo a su vez, se fundamentó en el hecho que habían dos personas que reclamaban el mencionado beneficio pensional. Ante esto, resulta evidente que los procesos laborales en comento versaban sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para CAJANAL, como para las señoras COLLAZOS CADENA y LOSADA DE CLAROS. Así, lo que se fuera a decidir de fondo o de mérito sobre el asunto debía contar con la comparecencia de las personas que conforman tal relación y tal acto.*
>
> *21.- (...) Por ello, no puede el Juez de conocimiento hacer caso omiso a la debida integración del contradictorio obligada por el citado artículo 83 del C. P. C. (...)*
>
> *22.- (...) Esta situación, representa la necesidad de oponer lo discutido en el libelo a los interesados, para evitar nulidades de origen procedimental. Necesidad que satisface la figura del litisconsorcio necesario, el cual, para la Corte Suprema de Justicia "...solo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario"*

Bajo el anterior contexto y en la medida en que corresponde al operador judicial integrar en debida forma el contradictorio al momento de admitir la demanda, ordenando tanto su notificación como su traslado en la forma y términos previstos para el demandado, el Despacho procederá de conformidad, vinculando a la señora

---

[4] El aparte transcrito corresponde a la sentencia T-1216/05. No obstante, puede consultarse también la sentencia: T-117/98.

ANGELA RUBIELA DURAN GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002646650.

Por lo anterior, a fin de que se surta la notificación personal, es necesario que la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe sobre la dirección de notificación de la mencionada señora.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARIA ESMILDA SALGADO DE ROJAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora ANGELA RUBIELA DURAN GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002646650, como litisconsorte necesario de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a la señora ANGELA RUBIELA DURAN GONZALEZ, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte accionante a fin de que en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, informe sobre la dirección para notificación de la señora ANGELA RUBIELA DURAN GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1002646650, y allegue el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

DÉCIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**$ 7.500)**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

UNDÉCIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DUODÉCIMO: Reconocer al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 68.898 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

AR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO MAHECHA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220190004300

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Ovidio Mahecha Castillo, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Así mismo se requerirá a la apoderada judicial del actor para que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, atendiendo a que una vez revisado el CD que reposa a folio 16 de las diligencias el mismo se encuentra vacío. Lo anterior con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor OVIDIO MAHECHA CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo

172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**$ 15.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** del señor OVIDIO MAHECHA CASTILLO y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Requerir a la apoderada judicial del actor para que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, atendiendo a que una vez revisado el CD que reposa a folio 16 de las diligencias el mismo se encuentra vacío. Lo anterior con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada JENNY LORENA SÁNCHEZ FERRER, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 308.297 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	15001-3333-002-2018-00123-00

I. Asunto

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 61 mediante el cual la parte accionante manifiesta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. Antecedentes

Por auto de 14 de marzo de 2019 (Fl. 58-59), se dispuso entre otras cosas señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (09) de julio de 2019 a las nueve de la mañana (9 a.m.).

Mediante escrito radicado el 17 de mayo del año en curso (Fl. 61), la apoderada judicial de la accionante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, señalando entre otras cosas lo siguiente:

> *¨(…) El Consejo de Estado el pasado 15 de mayo de 2019, profirió la sentencia de unificación estableciendo como criterio: ¨los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferentes a los enlistados en el mencionado artículo¨, coligiendo que mi mandante no le asiste el derecho a lo pretendido.*
>
> *Así las cosas, respetuosamente solicito a la señora Juez se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene la terminación del proceso sin condena en costas, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado era favorable a las suplicas, generando en mi poderdante una expectativa razonadamente justificada para demandar¨.*

De la anterior solicitud de desistimiento de la demanda referida se corrió traslado a la entidad demandada, como se observa a folio 62 del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., atendiendo a que la

parte accionante solicita no ser condenada en costas y perjuicios, término dentro del cual la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

El Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible[1] y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso.

Así mismo, la apoderada judicial se encuentra expresamente facultada para ello conforme se observa en el poder otorgado por la accionante visible a folio 1 de las diligencias. Igualmente, porque el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1. los incapaces y sus representantes, 2. los apoderados que no tengan facultad para ello y 3. los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

> *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se deísta de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
> 4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.*

Descendiendo al caso de estudio se encuentra que efectuado el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones la entidad demandada no allegó pronunciamiento alguno respecto de la misma.

Así mismo, no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación tenían fundamento en la antigua posición del Consejo de Estado frente a la reliquidación de la pensión de jubilación de docentes oficiales, la cual fue recientemente unificada por la Sección Segunda de dicha Corporación Judicial en sentencia de fecha 25 de abril de 2019, bajo el radicado No. 68001233300020150056 9-01 (0935-2017), Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, que valga mencionar fue proferida

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

mientras el presente asunto se encontraba surtiendo el trámite judicial propio del proceso ordinario de primera instancia conforme al CPACA., el cual dada desde junio de 2018.

Conclusión a la que incluso ha arribado el Tribunal Administrativo de Boyacá[2] en asuntos con similares contornos al presente, motivo por el en los términos del numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la apoderada judicial de la demandante señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **declarar** terminado el proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENAESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[2] Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde actuó como demandante: José Henry Acevedo Aconcha. Demandado: Colpensiones. Radicación: 15001333301520160017 3-01.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEISY DAYANNA CAÑON BUITRAGO y OTROS.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00045-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se dio contestación a la demanda en término y se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, examinadas las diligencias, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por considerar que puede tener un interés directo en el resultado del proceso, el Despacho encuentra pertinente vincular en el presente asunto a la persona jurídica "Parque Residencial El Refugio", con Nit. 900513390-4, representada judicialmente por su administrador, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10º del artículo 51 de la Ley 674 de 2001[1], condición que según las documentales obrantes en el proceso ostenta la señora Dayana Cañón Buitrago, -accionante dentro de este asunto-, o quien se encuentre actualmente designado en tal condición; quien deberá dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, comunicar a los residentes del Conjunto Parque Residencial El Refugio de la presente decisión, allegando al proceso constancia de ello.

Para efectos de la notificación a la persona jurídica a vincular, la misma se realizará a los correos electrónicos: tesoreriaelrefugio@gmail.com y convivenciaelrefugiotunja@gmail.com, los cuales se observan a folio 13 del expediente, así como a través de las direcciones de notificación aportadas en el líbelo por parte de la accionante Deisy Dayanna Cañón Buitrago.

Una vez notificada la persona jurídica "Parque Residencial El Refugio", y realizada la comunicación a sus residentes, se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto.

[1] Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la persona jurídica "Parque Residencial El Refugio" con Nit. 900513390-4, a la presente acción popular, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia así como el auto admisorio de la demanda, a la persona jurídica "Parque Residencial El Refugio", representada por su administrador, esto es, la señora Dayana Cañón Buitrago, accionante dentro del presente asunto, o quien se encuentre actualmente designado en tal condición, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 291 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, la misma podrá realizarse a los correos electrónicos: tesoreriaelrefugio@gmail.com y convivenciaelrefugiotunja@gmail.com, los cuales se observan a folio 13 del expediente, así como a través de las direcciones de notificación aportadas en el líbelo por parte de la accionante Deisy Dayanna Cañón Buitrago.

TERCERO: La señora Deisy Dayanna Cañón Buitrago, como administradora, o quien ostente en la actualidad tal condición, deberá dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, comunicar a los residentes del Conjunto Parque Residencial El Refugio de la presente decisión, allegando al proceso constancia de ello.

CUARTO: Una vez notificada la persona jurídica "Parque Residencial El Refugio", y realizada la comunicación a sus residentes, se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYELID SUÁREZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICADO: 15001333300220190065 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Mayelid Suárez Bohórquez, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sutamarchán. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá a la apoderada judicial de la accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MAYELID SUÁREZ BOHÓRQUEZ MARIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del MUNICIPIO DE SUTAMRCHÁN, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta

(30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (**$ 15.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** de la señora MAYELID SUÁREZ BOHÓRQUEZ y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora MAYELID SUÁREZ BOHÓRQUEZ.

NOVENO: Requerir a la apoderada judicial del accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folios 29-30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APULEYO COY AVILA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y COLPENSIONES
RADICADO: 15001333301520160002102

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que revocó la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017 por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja.

En consecuencia se avoca conocimiento del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso[1], **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 5 en providencia del 15 de mayo de 2019 (fl.1096-1117), a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017 por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 (fl.117).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DSC

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[1] Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY YOLANDA PARADA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180002800

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la ejecutada contra el auto del 14 de febrero de 2019 (fls. 4 - 5) notificado por estado el 15 de febrero del presente año, por medio del cual se decretó el embargo y retención de **$420.750.534,00,** de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título en las entidades financieras BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó la recurrente que las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto del Presupuesto. Que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra identificado en la sección presupuestal como unidad ejecutora y que sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la que gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 37 de la Ley 1769 de 24 de noviembre de 2015, artículo 19 del Estatuto de presupuesto y artículo 594 del CGP.

Por lo anterior solicita la reposición del auto del 14 de febrero del presente año por el cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la ejecutada.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado en término por la parte ejecutada y de él se corrió traslado a la parte ejecutante como consta a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares.

Parte ejecutante: Frente a los recursos presentados en contra de la medida cautelar, manifiesta que éstos son improcedentes por cuanto el proceso ejecutivo se regula por las reglas del Código General del Proceso y no por las del CPACA que fueron las invocadas como fundamento de derecho por la apoderada de la ejecutada.

En cuanto a la solicitud de que sea dejada sin efectos la medida cautelar decretada, refiere que el título que se exige corresponde a una sentencia judicial y que este hecho constituye una excepción al principio de inembargabilidad según la jurisprudencia de la Corte Constitucionales que ha admitido que dicho principio no es absoluto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"*. Así mismo, señala el artículo 332-2 ibídem que *"la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición"*. Y el artículo 321 del mismo código establece que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable.

Si bien es cierto la apoderada de la parte ejecutada fundamentó la interposición de los recursos en el artículo 243 del CPACA cuando lo procedente es que se trámite por las reglas del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados en tiempo y se encuentran debidamente sustentados, el Despacho procederá a hacer el estudio respectivo en aras de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la ejecutada, pues prevalece el derecho sustancial sobre el formal.

Bajo las anteriores disposiciones, se considera procedente los recursos interpuestos.

2. Del caso concreto

Señala la parte recurrente que las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto del Presupuesto. Que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra identificado en la sección presupuestal como unidad

ejecutora y que sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la que gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, artículo 37 de la Ley 1769 de 24 de noviembre de 2015, artículo 19 del Estatuto de presupuesto y artículo 594 del CGP.

Es así, que en su recurso la apoderada de la parte ejecutada no planteó el incumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional para la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos que fueron señalados en el auto objeto del recurso, sino que se limitó a indicar las normas legales que establecen la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación contenidas en los artículo 594 del CGP, 6 de la Ley 179 de 1994, 37 de la Ley 1769 de 2015 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto, sugiriendo la inembargabilidad de todos los recursos de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y desconociendo el precedente sustentado en sentencias de la Corte Constitucional tales como la **C- 546/02, C-354197, C-566/03 y C-1154 de 2008** en las que se han previsto excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos, en virtud de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica y la realización de los derechos reconocidos.

En este caso, el Despacho sin intención de desconocer las normas legales existentes en la materia, encontró que se dan los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, por cuanto lo que buscan los demandantes con la medida cautelar es el pago efectivo de una obligación derivada del incumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja al interior del proceso de reparación directa No. 2009-00282, que se encuentra ejecutoriada desde hace más de dieciocho (18) meses, razón por la que la medida cautelar de embargo es ajustada a derecho y está encaminada a garantizar la seguridad jurídica y a propender por el respeto de los derechos reconocidos en la sentencia que se ejecuta.

La posición del Despacho se fundamenta en lo expuesto por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado en auto del 21 de julio de 2017 emitido dentro del expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), en el que se señaló sobre las excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos lo siguienteT:

> *"A pesar de que las disposiciones trascritas coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, este énfasis contrasta con la posibilidad de ordenar la retención de tales propiedades, reconocida por el mismo artículo 594 del CGP. De hecho, el que exista regulación aplicable para sustraer preventivamente del patrimonio del deudor bienes inembargables, releva el perfil relativo de tal protección.*
>
> *Además, cuanto el EOP destaca que la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar íntegramente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.*

En elación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción "ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana" existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto al citado artículo 19 del EIP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente añ artículo 6 de la Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tolo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

> *(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante le procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones judiciales, cuando se trate de esta clase de títulos – y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones efrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 de dicha codificación (...)

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuanto de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos. los recursos del presupuesto general, podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda (...).

No obstante mantenerse el Despacho en la decisión de decretar el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada en la cuantía señalada con fundamento en los argumentos antes expuestos, se repondrá parcialmente el auto del 14 de febrero de 2019 por lo que se pasa a explicar:

En la providencia aludida se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

tenga depositados en cuentas corriente, de ahorro o a cualquier otro título, en las entidades financieras BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBÍA y BOGOTÁ, sin que se hiciera la salvedad contemplada en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA que dispuso, que en todo caso no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Es así, que el Despacho mantiene la decisión de decretar el embargo y retención de los dineros de la ejecuta por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, pero haciendo la claridad prevista en el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA.

2. Del recurso de apelación:

Como quiera que el Despacho se mantiene en la medida cautelar decretada y que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, con fundamento en el artículo 323 – 2 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** en contra del auto del 14 de febrero de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibídem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

3. Teniendo en cuenta el oficio visto a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares suscrito por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, a través del cual informa que se levantó la medida de embargo decretada en el proceso 2014-00444-00 de ese juzgado en el que se perseguía los remanentes de este ejecutivo, se ordenará oficiar a ese despacho a fin de informarle que en el proceso de la referencia el auto que decretó medidas cautelares no se encuentra ejecutoriado, razón por la que no se han efectuado depósitos judiciales con destino a este proceso ni se llegó a materializar su solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 14 de febrero de 2019 por el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral PRIMERO del auto del 14 de febrero de 2019 por el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la ejecutada, quedará así:

> *"**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificada con NIT 800.130.632 – 4, tenga depositados en cuentas corriente, de ahorro o a cualquier otro título, en las entidades financieras BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.*
>
> *El monto del embargo, se limita a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($420.750.534,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva"*

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto del 14 de febrero de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

CUARTO: Por Secretaría, oficiar al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga a fin de informarle que en el proceso de la referencia el auto que decretó medidas cautelares no se encuentra ejecutoriado, razón por la que no se han efectuado depósitos judiciales con destino a este proceso ni se llegó a materializar la solicitud de embargo de remanentes ordenada en el proceso 2017 – 00444 – 00 tramitado en ese Juzgado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y suministradas las copias del cuaderno de medidas cautelares por la recurrente, **remítase** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY YOLANDA PARADA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180002800

A folio 292 – 295 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso de la referencia, por lo que se ordenará correr traslado de la misma a la entidad ejecutada en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes vista a folio 297 relacionada con que se requiera a la Clínica MEDILASER S.A. para que ésta cumpla las órdenes judiciales del numeral quinto de la sentencia del 11 de diciembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso 2009 – 00282, relacionada con que la Clínica MEDILASER S.A. suministre a la señora NELCY PARADA ARIAS toda la atención médica, sanitaria, psicológica y hospitalaria que requiera relacionada con su estado de menopausia prematura, el Despacho hará la siguiente precisión:

No se dará trámite a la solicitud dentro de este proceso toda vez que el mismo fue iniciado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la obligación de dar contenida en los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia aludida sin que figure como ejecutada la Clínica MEDILASER S.A.; además, en este proceso ya se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, luego no hay lugar a pretender el cumplimiento de otras obligaciones que pueda contener la sentencia que constituye el título ejecutivo en este trámite.

Como quiera que la señora NELCY YOLANDA PARADA ARIAS pretende el cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la Clínica MEDILASER S.A. contenida en la sentencia del 11 de diciembre de 2015 emitida en el proceso ordinario 150013331001200900282 – 00, y verificado en el sistema de información de la Rama Judicial dicho expediente reposa en el archivo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial Tunja, el memorial visto a folio 297 será remitido a dicho Despacho para que se le dé el trámite que corresponda.

Por Secretaría se dejará la constancia respectiva en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado al ejecutante de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada vista a folios 196 - 198, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el memorial visto a folio 297 del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y déjese en este proceso la constancia que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ARACELY FIGUEROA DE BÁEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 15001333300220180003900

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial que indica que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fl. 90).

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones presentadas por la entidad ejecutada en este proceso, denominadas: **I)** propuesta de pago y **II)** buena fe, no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP. Siendo el título ejecutivo dentro de este asunto una providencia judicial, conforme a la referida norma las únicas excepciones que se pueden proponer son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción *"siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia"*, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, por tal razón, resultan improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada en tal sentido deberán ser rechazadas.

Si bien la parte ejecutada propuso también la excepción de pago, se advierte que la misma está fundamentada en la expedición de la Resolución No. 9822 del 06 de noviembre de 2014, acto administrativo que fue allegado por la ejecutante con la demanda y del cual se advirtió que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no reconoció ningún concepto a la señora María Aracelly Figueroa Báez, por considerar que efectuada la liquidación de la sentencia *"no dio lugar al pago de valores"*. Es así que el fundamento de la excepción propuesta por el apoderado de CASUR no refiere el pago total o parcial de la obligación antes o después de la presentación de la demanda o del mandamiento de pago, motivo por el que esta excepción también será rechazada.

También debe señalar el Despacho a la ejecutada que si con la excepción que denominó "propuesta de pago" lo que pretendía era suscitar una conciliación judicial con la ejecutante, respecto de la obligación contenida en la sentencia que se

presentó como título ejecutivo, lo que debió hacer es solicitar a este Juzgado la programación de dicha audiencia de conciliación, pues la mera propuesta de una fórmula de arreglo no constituye una excepción.

No obstante, atendiendo la intención de conciliar expuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a folios 60 – 62, que fue allegado el acta del Comité de Conciliación de la entidad en tal sentido (fls. 64 – 66) y que se aportó con la contestación de la demanda la liquidación de la sentencia efectuada por la ejecutada en la que se observan claramente las sumas que se reconocerían a la señora María Aracelly Figueroa de Báez en cumplimiento de la sentencia base de recaudo (fls. 67 – 81), el Despacho correrá traslado de la propuesta de conciliación expuesta en la contestación de la demanda a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si le asiste interés en la misma. En caso que la ejecutante manifieste ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha y hora para citar a la respectiva audiencia de conciliación, en caso contrario, el proceso deberá ser ingresado al Despacho para proveer según corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR denominadas: **i)** propuesta de pago, **ii)** buena fe y **iii)** pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la propuesta de conciliación expuesta por CASUR en la contestación de la demanda a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si le asiste interés en la misma. De manifestar ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha y hora para la respectiva audiencia de conciliación.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220180016 9-01

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmo la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso[1], **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 2 en providencia del 15 de mayo de 2019 (fl.90-98), a través de la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2018.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 31 de octubre de 2018 (fl.87).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judiciel, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[1] Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN TORRES BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220180017300

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día ***MARTES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.)***.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a la abogada **PAULA ALEJANDRA AMORTEGUI UMAÑA**, identificada profesionalmente con T.P. 253.821 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA PAOLA BENAVIDES SILVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180017900

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día ***MARTES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.).***

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos correspondientes al acto ficto presunto negativo producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 19 de abril de 2018 interpuesta por la demandante, referente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de las cesantías parciales.

NOTIFÍQUESE.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ABELARDO CARTAGENA CORREA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICADO: 15001333300220190010100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Abelardo Cartagena Correa, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012[1], se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio

---

[1] ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o *a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ABELARDO CARTAGENA CORREA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue

copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor ABELARDO CARTAGENA CORREA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada CATERINE PAEZ CAÑON, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 188.878 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 34-35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR PACHON MALAVER

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICADO: 15001333300220190009800

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Julio Cesar Pachón Malaver, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012[1], se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio

---

[1] ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a *quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JULIO CESAR PACHON MALAVER en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue

copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor JULIO CESAR PACHON MALAVER y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada CATERINE PAEZ CAÑON, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 188.878 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO HUIMBERTO SERRANO PULIDO

DEMANDADO: NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 15001333300220190009400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Jairo Humberto Serrano Pulido, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JAIRO HUMBERTO SERRANO PULIDO en contra de la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y

córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de quince mil pesos **$ 15.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** del señor JAIRO HUMBERTO SERRANO PULIDO y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 211.514 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE LOS ANGELES MARTINEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICADO: 15001333300220190008300

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor José de los Ángeles Martínez, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JOSE DE LOS ANGELES MARTINEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley

1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor JOSE DE LOS ANGELES MARTINEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 282.530 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folios 17-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA YADILE AGUILAR HERRERA

DEMANDADO: NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220190006100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Alba Yadile Aguilar Herrera, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012[1], se supeditará la notificación

[1] ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a *quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ALBA YADILE AGUILAR HERRERA en contra de la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta

providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora ALBA YADILE AGUILAR HERRERA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folios 16-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ANA CECILIA CORBA ROA

DEMANDADO: NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220190003700

En auto del 10 de abril de 2019 se inadmitió la demanda para que se aclararan las pretensiones de la demanda procediendo a demandar la Resolución No. 00308 de 25 de enero de 2019, mediante la cual la entidad demandada resolvió negativamente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación y se allegara copia de la demanda en medio magnético (fl. 67-68), la demanda se subsanó en los términos indicados (fl. 70-94).

Se procede al estudio de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Gloria Ana Cecilia Corba Roa, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda sus anexos y la subsanación, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la subsanación de la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012[1], se

[1] ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a *quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por GLORIA ANA CECILIA CORBA ROA en contra de la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **$ 7.500**, so pena de dar

---

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora GLORIA ANA CECILIA CORBA ROA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciese a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folios 87-89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estodo Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY SORA ACEVEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180017700

En escrito radicado el 8 de mayo de 2019, el apoderado de la demandante reformó la demanda para adicionar pruebas (fl. 43).

Se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda por ser presentada dentro del término legal y reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., así mismo se correrá traslado de la demanda conforme a este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante visible a folio 43, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se corre traslado de la reforma de la demanda a la delegada del Ministerio Público, al representante legal de la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Se reconoce como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, conforme al poder general que obra a folios 38-42.

CUARTO: Se reconoce como apoderada sustituta de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** a la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES,** identificada profesionalmente con T.P. 152.068, en los términos del memorial visto a folio 37.

NOTIFÍQUESE.

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – CUADERNO MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑON en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 150013333002 2019-00049-00

Examinadas las diligencias se encuentra que mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2019, el Defensor del Pueblo Regional Boyacá presentó coadyuvancia a la presente acción de nulidad así como a la solicitud de medida cautelar ordinaria de suspensión provisional de los artículos 3º, 4º incluido el parágrafo, 5º, 6º incluidos parágrafos, 7º, 8º, 9º, 10º y parágrafos y 11 del Decreto 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva.

En el escrito de coadyuvancia el Defensor del Pueblo Regional Boyacá formula nuevos cargos de nulidad y de suspensión provisional frente a los referidos artículos del Decreto 110 de 2011.

Señala el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011:

> *"**ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.** En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*
>
> *El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*
>
> *Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."*

En virtud de la anterior norma se tendrá como coadyuvante de la parte demandante dentro del presente asunto al señor Mauricio Reyes Camargo en su condición de Defensor del Pueblo Regional Boyacá, y conforme lo establece el artículo 233 del

CPACA[1] se ordenará correr traslado del escrito a través del cual coadyuva la solicitud de medida cautelar ordinaria en este asunto, para que la parte demandada se pronuncie sobre el mismo dentro de un término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar en calidad de coadyuvante de la parte demandante dentro del presente asunto al señor Mauricio Reyes Camargo en su condición de Defensor del Pueblo Regional Boyacá.

SEGUNDO.- En el cuaderno de medidas cautelares **CÓRRASE** traslado del escrito a través del cual el señor Defensor del Pueblo Regional Boyacá coadyuva la solicitud de medida cautelar ordinaria en este asunto por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

[1] Ibíd.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 06 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220170003100

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 22 de abril de 2019 presentó escrito en el que informó que para afectos de llevar a cabo el dictamen pericial solicitado era necesario complementar la información enviada (fl. 219), lo cual procedió a efectuar la parte demandante como lo afirma en el escrito visto a folio 230.

Igualmente, la parte demandante allegó escrito vía correo electrónico en el que adujó que el Instituto de Nacional de Medicina Legal solicitó autorización del Despacho para hacer entrega del dictamen pericial, la cual se debe hacer al correo electrónico ubgaragoa@medicinalegal.gov.co.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría indicar en el referido buzón que el instituto de Nacional de Medicina Legal envie la pericia decretada al correo electrónico j02admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co o por correo certificado a la carrera 11 No. 17-53 oficina 302 de Tunja, dejando en el expediente las constancias del caso.

Una vez se allegue el peritaje, debe permanecer en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo, tal como se ordenó en la audiencia que decretó la prueba (fl. 178-183), vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Seguudo Adminiistrativo Oral del Circuito Judicial de Tuuja

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 22 de hoy 07/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO